FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

DÉCIMA OCTAVA BRIGADA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001 DE 2023
(09 DE FEBRERO DE 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO EN LA JURISDICCIÓN DE LA DÉCIMA OCTAVA BRIGADA

EL JEFE DE ESTADO MAYOR Y SEGUNDO COMANDANTE DE LA DÉCIMA OCTAVA BRIGADA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece que el monopolio de las armas de fuego está en cabeza del Estado y solo a los particulares y organismos diferentes a la Fuerza Pública se les otorga un permiso para porte o tenencia, los cuales son revocables en cualquier tiempo.

Que el artículo 10 de la Ley 1119 que modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, donde establece que las autoridades competentes señaladas en el artículo 32 serán las encargadas de suspender el porte de armas de fuego en las jurisdicciones respectivas.

Que el artículo 3º del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el parágrafo 1º del artículo 97 del Decreto 0019 de 2012, establece la facultad discrecional de la autoridad militar competente para autorizar la expedición de los permisos para porte o tenencia, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Ley 1119 de 2006.

Que el artículo 1º del Decreto 2633 de 30 de diciembre 2022, señala que las autoridades militares competentes señaladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, adoptarán las medidas necesarias para suspender el porte de armas de fuego en sus jurisdicciones.

Que directiva emitida, establece las instrucciones a las unidades comprometidas con el cumplimiento de lo ordenado por el Gobierno Nacional de suspender en todas las jurisdicciones el porte de armas de fuego.

Que las unidades militares respectivas deben proferir los actos administrativos contemplados lo establecido en la directiva ministerial que para tal efecto expide el Ministro de Defensa Nacional.

Que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, expidiera permisos especiales de carácter nacional previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la directiva ministerial que se profiera para tal efecto y que será de conocimiento de las diferentes autoridades de control

En mérito de lo expuesto y de conformidad con las normas citadas el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Octava Brigada.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. SUSPENDER la vigencia de los permisos para el porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción de la Décima Octava Brigada que comprende **TODO EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, EL MUNICIPIO DE CUBARA DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL CORREGIMIENTO DE SAMORÉ DEL MUNICIPIO DE TOLEDO DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** desde las 00:00 horas del día jueves 09 de febrero del dos mil veintitrés (2023) hasta las 11:59 horas del día domingo 31 diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ARTÍCULO 2º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial de las jurisdicciones o los de carácter general las siguientes personas siempre y cuando su permiso para porte se encuentre vigente:

a) El personal activo de la Fuerza Pública que sean titulares de permisos para porte de armas de fuego para su defensa personal.

b) El personal de la Reserva Activa de la Fuerza Pública y Oficiales de la Reserva.

c) Los Congresistas y Secretarios Generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

d) Los Magistrados de las Altas Cortes, de los Tribunales y jueces.

e) El Fiscal General de la Nación y fiscales de todo orden.

f) El Procurador General de la Nación y los procuradores Delegados.

g) El Contralor General de la República.

h) Los Gobernadores y Alcaldes municipales.

i) Personal de las comisiones de países extranjeros acreditados en el país, que tengan permisos de importación y exportación temporal o permisos especiales expedidos con base en el artículo 24 de Decreto 2535 de 1993.

j) Deportistas y coleccionistas de armas de fuego debidamente acreditados y con los permisos de tenencia para armas deportivas vigentes y tenencia con vigencia permanente respectivamente, quienes deberán transportar las armas dentro de sus vehículos, descargadas y sin proveedor puesto; para actividades y competencias deportivas o eventos de coleccionistas; según sea el caso. De todas formas, se requerirá permiso especial para porte de armas previo cumplimiento de los requisitos, para las armas de fuego autorizadas para la defensa personal y uso restringido.

ARTÍCULO 3º. EXCEPTUAR de la medida de suspensión de la vigencia del permiso para porte y no requerirán permiso especial en las jurisdicciones o el de carácter nacional, siempre y cuando el permiso para porte se encuentre vigente y expedido a nombre de la Entidad pública o privadas las siguientes así:

a) Fiscalía General de la Nación.

b) Procuraduría General de la Nación.

c) La Contraloría General de la República.

d) El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

e) La Unidad Nacional de Protección del Ministerio del Interior.

f) La Dirección Nacional de Inteligencia.

g) La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia con funciones de Policía Judicial.

h) Las empresas de vigilancia y seguridad privada, departamentos de seguridad y empresas transportadora de valores, que tengan autorizada la modalidad de escolta y los supervisores; todos debidamente acreditados.

i) Las misiones diplomáticas acreditadas en el país con permisos especiales vigentes y las comisiones extranjeras acreditadas con permisos de importación y exportación temporal, expedidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

ARTÍCULO 4º. Las autoridades Militares, la Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación, respetarán los permisos especiales de las distintas jurisdicciones y los de carácter nacional expedido por la autoridad militar competente a las personas naturales, siempre y cuando se encuentren acompañados del permiso para porte vigente.

ARTÍCULO 5º. Las autoridades competentes para incautar señaladas en el artículo 83 del Decreto 2535 de 1993 deberán dar aplicación a lo señalado en el literal f, del artículo 89 Ibídem., imponiendo la sanción de decomiso a quién porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción.

ARTÍCULO 6º. Difundir a la ciudadanía en general la presente Resolución a través de los medios oficiales de comunicación y en un periódico de amplia circulación de la jurisdicción.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Arauca, Arauca a los 09 días del mes de febrero del 2023

CORONEL ROBINSSON MUÑOZ AGUIRRE
Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Octava Brigada

Elaboró: SS. ROJAS HERRERA HEBER
Jefe Seccional Control Comercio De Armas Nª 30 Arauca

Revisó: MY. JUAN CAMILO ESTRADA ZAPATA.
Asesor Jurídico Décima Octava Brigada